

# TEMA 10

**HACIENDAS LOCALES. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS. CONCEPTOS GENERALES. POTESTAD TRIBUTARIA DE LOS ENTES LOCALES. FASES DE LA POTESTAD TRIBUTARIA. FISCALIDAD DE LAS HACIENDAS LOCALES. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS. ORDENANZAS FISCALES. TRAMITACIÓN DE LAS ORDENANZAS Y ACUERDOS. CONTENIDO. ENTRADA EN VIGOR.**

## **CONTENIDOS DEL TEMA.**

1. Las Haciendas Locales. Análisis constitucional. Principios básicos y regulación.
  - 1.1. Análisis Constitucional.
  - 1.2. Principios básicos. Regulación.
2. Clasificación de los ingresos de las Haciendas Locales.
  - 2.1. Ingresos de las Haciendas Locales.
  - 2.2. Normas generales sobre los tributos.
3. Recursos tributarios. (Tributos propios).
  - 3.1. Impuestos.
    - 3.1.1. Impuestos obligatorios.
    - 3.1.2. Impuestos facultativos.
  - 3.2. Tasas.
  - 3.3. Contribuciones especiales.
4. Otros recursos de las Corporaciones Locales.
  - 4.1. Precios públicos.
  - 4.2. Recargos.
  - 4.3. Subvenciones.
  - 4.4. Operaciones de crédito.
  - 4.5. Ingresos de derecho privado.
  - 4.6. Cesión en los impuestos del Estado.
  - 4.7. Participación de los Municipios en los tributos del Estado.
  - 4.8. Prestaciones personales y de transporte.

5. Las Ordenanzas Fiscales.

5.1. Potestad tributaria de las Entidades Locales.

5.2. Clases de Ordenanzas Fiscales.

5.3. Contenido de las Ordenanzas Fiscales.

5.4. Procedimiento de elaboración y aprobación. Publicidad y publicación.

6. Recursos. Revisión de Actos y Gestión Tributaria.

6.1. Revisión de Actos.

6.2. Recursos en materia de Haciendas Locales.

# 1. LAS HACIENDAS LOCALES. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. PRINCIPIOS BÁSICOS Y REGULACIÓN.

## 1.1. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL.

### 1) ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN.

El **artículo 31 de la Constitución Española**, regula el **deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos. (Art.31)**.

1. Este deber se llevará a cabo de acuerdo con la capacidad económica de los ciudadanos y mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad, que en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

### 2) ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.

El **artículo 133** de la Constitución establece que la potestad originaria para establecer tributos, corresponde al Estado mediante ley.

Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. (Es lo que suele denominarse "POTESTAD TRIBUTARIA DERIVADA").

### 3) ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN.

El **artículo 137** de la Constitución Española recoge que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan.

Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

### 4) ARTÍCULO 142 DE LA CONSTITUCIÓN.

El *artículo 142* de la Constitución Española que establece que las haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

## 1.2. PRINCIPIOS BÁSICOS. REGULACIÓN.

Del análisis de los anteriores artículos de la Constitución, solemos extraer estos 3 principios básicos de las Haciendas Locales:

### 1) PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Según recogen los artículos 31 y 133 de la Constitución, sólo por Ley se pueden establecer tributos.

## **2) PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.**

Según recoge el artículo 137 de la Constitución Española, además de las Comunidades Autónomas que se constituyan, los municipios y las provincias gozan de AUTONOMÍA para la gestión de sus respectivos intereses.

## **3) PRINCIPIO DE SUFICIENCIA FINANCIERA.**

Para poder prestar al ciudadano los servicios previstos en las leyes, las haciendas locales deberán disponer de medios suficientes (Art. 142 de la Constitución Española). En definitiva, para poder ejercer de forma efectiva sus competencias, las entidades locales, Corporaciones locales deberán tener ingresos suficientes para ello.

En cuanto a la **NORMATIVA BÁSICA REGULADORA de las HACIENDAS LOCALES:**

- Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local: Título VIII (Haciendas Locales).
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2004, DE 5 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES.

## **2. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS DE LAS HACIENDAS LOCALES.**

### **2.1. INGRESOS DE LAS HACIENDAS LOCALES.**

En el **artículo 2** del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL) recoge:

1. La hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:
  - a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
  - b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.
  - c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las comunidades autónomas.
  - d) Las subvenciones.
  - e) Los percibidos en concepto de precios públicos.
  - f) El producto de las operaciones de crédito.
  - g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
  - h) Las demás prestaciones de derecho público.
2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes

Estos recursos se suelen clasificar en:

#### **1. RECURSOS O INGRESOS PROPIOS:**

- a) **Recursos tributarios (Tributos propios):** impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- b) **Recursos no tributarios:** los restantes ingresos propios.

#### **2. LAS PARTICIPACIONES EN LOS TRIBUTOS DEL ESTADO Y DE LAS CC.AA.**

## 2.2. NORMAS GENERALES SOBRE LOS TRIBUTOS.

Las normas generales sobre los tributos se regulan en el Título II (Recursos de las Haciendas Locales), Capítulo III (Tributos) Sección 1ª (Normas Generales) del TRLHL. Son los artículos 6 al 13.

### 1) PRINCIPIOS DE TRIBUTACIÓN LOCAL. (Art.6 TRLHL).

Los tributos que establezcan las entidades locales al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

- a) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.
- b) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.
- c) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

### 2) DELEGACIÓN. (Art. 7 TRLHL).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que esta Ley les atribuye.

Asimismo, las entidades locales podrán delegar en la comunidad autónoma o en otras entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de Derecho público que les correspondan.

El acuerdo que adopte el Pleno de la corporación habrá de fijar el alcance y contenido de la referida delegación y se publicará, una vez aceptada por el órgano correspondiente de gobierno, referido siempre al Pleno, en el supuesto de Entidades Locales en cuyo territorio estén integradas en los *Boletines Oficiales de la Provincia y de la Comunidad Autónoma*, para general conocimiento.

El ejercicio de las facultades delegadas habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y medidas en general, jurídicas o técnicas, relativas a la gestión tributaria que establece esta ley y, supletoriamente, a las que prevé la Ley General Tributaria. Los actos de gestión que se realicen en el ejercicio de dicha delegación serán impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, y, en último término, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Las facultades delegadas serán ejercidas por el órgano de la entidad delegada que proceda conforme a las normas internas de distribución de competencias propias de dicha entidad.

Las entidades que al amparo de lo previsto en este artículo hayan asumido por delegación de una entidad local todas o algunas de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación de todos o algunos de los tributos o recursos de derecho público de dicha entidad local, podrán ejercer tales facultades delegadas en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales que no le hayan delegado tales facultades.

### 3) COLABORACIÓN. (Art.8 TRLHL).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

En particular, dichas Administraciones:

- a) Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.
- b) Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.
- c) Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.
- d) Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente comunidad autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del presidente de la corporación.

Las entidades que hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna.

#### **4) BENEFICIOS FISCALES, RÉGIMEN Y COMPENSACIÓN. (Art.9 TRLHL).**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la ley.

En particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos.

1. Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

Lo anterior no será de aplicación en ningún caso cuando se trate de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 de este artículo.

2. Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la entidad local respectiva.

### **5) RECARGOS E INTERESES DE DEMORA. (Art.10 TRLHL).**

En la exacción de los tributos locales y de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, los recargos e intereses de demora se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

Cuando las ordenanzas fiscales así lo prevean, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario, en las condiciones y términos que prevea la ordenanza, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

### **6) INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. (Art.11 TRLHL).**

En materia de tributos locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, con las especificaciones que resulten de esta ley y las que, en su caso, se establezcan en las Ordenanzas fiscales al amparo de la ley.

### **7) GESTIÓN. (Art.12 TRLHL).**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.
2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa.

### **8) CONSULTAS. (Art.13 TRLHL).**

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 88 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.

## **3. RECURSOS TRIBUTARIOS. (TRIBUTOS PROPIOS).**

Los TRIBUTOS PROPIOS de las entidades locales se clasifican en:

- IMPUESTOS.
- TASAS.
- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

En cuanto a los IMPUESTOS, el **artículo 59 del TRLHL** regula la enumeración de impuestos:

1. Los ayuntamientos EXIGIRÁN, de acuerdo con esta ley y las disposiciones que la desarrollan, los siguientes impuestos (suelen denominarse IMPUESTOS OBLIGATORIOS):
  - a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

## **VOLUMEN III. AUXILIAR ADMINISTRATIVO GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO (PARTE COMÚN).**

2. Asimismo, los ayuntamientos podrán establecer y exigir, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales (suelen denominarse IMPUESTOS FACULTATIVOS):

- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Por tanto, los IMPUESTOS MUNICIPALES se clasifican en:

A) Impuestos obligatorios para los Ayuntamientos:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

B) Impuestos facultativos para los Ayuntamientos:

- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Impuesto sobre el incrementado del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

### **3.1. IMPUESTOS.**

#### **3.1.1. IMPUESTOS OBLIGATORIOS.**

##### **1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

El Impuesto sobre bienes inmueble se regula en el Título II (Recursos de los municipios), Capítulo II (Tributos propios), Sección 3ª (Impuestos), Subsección 2ª (Impuesto sobre bienes inmuebles) del TRLHL. (Arts. 60 al 77).

##### **1) Naturaleza. (Art. 60 TRLHL).**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley.

##### **2) Hecho imponible y supuestos de no sujeción. (Art. 61 TRLHL).**

Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.